



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29842

Bogotá, D. E., jueves 18 de diciembre de 1958

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL



LEY 28 DE 1958

(DICIEMBRE 12)

por la cual se auxilia la reconstrucción del templo parroquial de Pueblo Viejo (Boyacá).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), para la reconstrucción del templo parroquial de Pueblo Viejo (Boyacá).

ARTICULO 2º Tal suma se incluirá por mitad en la Ley de Apropiações de las dos próximas vigencias y se pagará a la Parroquia de Pueblo Viejo (Boyacá).

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

LEY 29 DE 1958

(DICIEMBRE 12)

por la cual se adiciona la Ley 36 de 1946 en honra del doctor Laureano García Ortiz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Ordénase erigir en esta ciudad de Bogotá, en el Parque de la Independencia, en sitio próximo a la Biblioteca Nacional, y en la ciudad de Rionegro, Antioquia, en sitio que determinará esa Municipalidad, sendos bustos en bronce o en granito, del señor doctor Laureano García Ortiz. En los pedestales correspondientes será grabada la siguiente leyenda: "La República de Colombia a Laureano García Ortiz, ciudadano eminente y patriota ejemplar". Se grabará en seguida el número y fecha de la presente Ley.

ARTICULO 2º Ordénase la publicación por cuenta del Estado de las obras completas del doctor Laureano García Ortiz, en las cuales se incluirán la correspondencia y los escritos y documentos referentes a sus actividades públicas.

ARTICULO 3º Además de la publicación ordenada en el artículo anterior, se hará una especial que contenga, en un volumen, el discurso dirigido por el señor García Ortiz el 20 de octubre de 1926 a los niños de la "Escuela Colombia" en la capital del Brasil, y los estudios del mismo sobre el General Francisco de Paula Santander. Esta publicación será profusamente repartida en Escuelas, Colegios y Universidades del país, y distribuida en el Exterior por medio de las representaciones Diplomáticas y Consulares de la República, para mejor conocimiento y culto del Hombre de las Leyes y Organizador de la Victoria.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para hacer las gestiones y efectuar los arreglos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores. El Ministerio de Educación Nacional, por conducto de las Secciones Competentes, distribuirá adecuadamente las obras mencionadas.

ARTICULO 5º Para el cumplimiento del artículo primero de la presente Ley se apropiará, en el Presupuesto de la próxima vigencia, con cargo al Ministerio de Obras Públicas, hasta la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), y para

el cumplimiento de los artículos segundo y tercero, se destinará oportunamente en el Presupuesto, con cargo al Ministerio de Educación Nacional, la suma necesaria. En todo caso, el Gobierno queda autorizado para abrir en cualquier momento los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de diciembre de 1958.

Publiquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.

LEY 30 DE 1958

(DICIEMBRE 12)

por la cual se auxilia el Hospital de Pacho. (Cundinamarca).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), para la ampliación del Hospital de "San Rafael", en la ciudad de Pacho, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 2º Esta suma será incluida en el Presupuesto de Gastos de la Nación, a razón de